



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



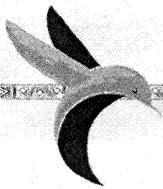
Secretaría de Salud Departamental

RESOLUCION No. 04
ENERO 15 DE 2016

"Por la cual se establece y adopta el proceso Administrativo Sancionatorio, se clasifica y establece el monto de las Multas a imponer a los Prestadores de Servicios de Salud por Incumplimiento del Decreto 1011/2006 y la Resolución 2003/2014"

CONSIDERANDO

1. Que el Título IV de la Ley 9 de 1979, establece las normas sanitarias para la Prevención y control de agentes biológicos, físicos o químicos que alteren las características del ambiente exterior de las edificaciones hasta hacerlo peligroso para la salud humana, en su artículo 156 literal i) Establecimientos Hospitalarios y artículo 241 la facultad del Ministerio de Salud Para la reglamentación de las condiciones sanitarias de estos establecimientos.
2. Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2.001, establece las Competencias de los Departamentos en salud, previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el Sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su Jurisdicción atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.
3. Que la Ley 715 de 2001, establece en su artículo 43, numerales:
 43. 1. *De dirección del sector salud en el ámbito departamental*
 - 43.1.5. *Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y Administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y Vigilancia atribuida a las demás autoridades competentes.*
 - 43.2. *De prestación de servicios de salud*
 - 43.2.6. *Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de Servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente*
 - 43.2.8. *Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano.*
4. Que el Decreto 126 de 2010 en su artículo 1 estableció que "Sistema de Inspección, Vigilancia y Control. Los procedimientos, órdenes e instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud en materia de inspección, vigilancia y control serán de obligatoria aplicación por parte de las Secretarías o Direcciones Territoriales de Salud o cualquiera que sea su denominación en los departamentos, municipios y Distritos en relación con las competencias de inspección, vigilancia y control asignadas a éstas, dónde actúen en forma concurrente con la Superintendencia Nacional de Salud.



Handwritten signature or initials



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Salud Departamental

Sin perjuicio de las atribuciones de las Entidades Territoriales, los vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud, por orden expresa de esta, podrán ser sujetos de acciones de inspección y vigilancia por parte de las Secretarías o Direcciones Territoriales de Salud o cualquiera que fuera su denominación de los departamentos, municipios y Distritos en los casos en los cuales tenga competencia dentro de su respectiva jurisdicción.

Las Secretarías o Direcciones Territoriales de Salud o cualquiera que fuera su denominación de los Departamentos, Municipios y Distritos presentarán en los plazos que la Superintendencia le otorgue, los informes sobre el desarrollo de las órdenes impartidas. Igualmente rendirán cuentas de las actividades de inspección, vigilancia y control que en desarrollo de sus facultades realicen a sus vigilados.

El incumplimiento de estas actividades por parte de las Secretarías o Direcciones Territoriales de Salud o cualquiera que sea su denominación de los departamentos, municipios y Distritos, dará lugar a las multas establecidas en el presente decreto y en caso de reincidencia dará lugar a la intervención técnica y administrativa por parte de la Superintendencia Nacional de Salud".

5. Que el Decreto 1011 de 2006 define el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad De la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la Resolución 2003 de 2014 previendo igualmente que el incumplimiento a las disposiciones Contempladas en este decreto dará lugar a las sanciones establecidas en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979.
6. Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 dispone que el debido Proceso debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.
7. Que el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título III, capítulo III, artículo 47 y ss, prevé una Serie de reglas, referidas a las actuaciones administrativas iniciadas de oficio o por Solicitud de parte, que debe ser tenidas en cuenta por las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1. NATURALEZA. El procedimiento para aplicar sanciones es de naturaleza administrativa y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Título III y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 2. COMPETENCIA. De conformidad con el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006 las entidades Territoriales de Salud son responsables para llevar a cabo la Inspección Vigilancia y Control del Sistema Único de Habilitación.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Salud Departamental

ARTICULO 3. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas contenidas en el Decreto 1011 de 2006, se aplicarán a los Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada. Así mismo, a los prestadores de servicios de salud que operen exclusivamente en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, lo anterior sin menoscabo o afectación de procesos establecidos para estándares específicos.

ARTICULO 4. SANCIONES. El artículo 54 del Decreto 1011 de 2006 precisa que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a la Secretaría de Salud Departamental, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO 1. Las infracciones y/o incumplimientos se clasificarán como Leves, Graves y Muy graves atendiendo a los criterios de riesgos para la salud del usuario, grado de intencionalidad y gravedad de la alteración sanitaria producida.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS: Las cuales corresponderán al incumplimiento en el proceso de inscripción, incumplimiento en la Condición de Suficiencia Patrimonial y Financiera, Condición Técnico Administrativa, implementación del PAMEC y el Sistema de Información para la calidad corresponden a:

INFRACCIONES LEVES: en sus grados Mínimo, Medio y Máximo.

INFRACCIONES ASISTENCIALES: Las cuales corresponderán al incumplimiento en la implementación de las condiciones Tecnológicas y Científicas. Corresponden a Infracciones Graves y Muy Graves en sus grados Mínimo, Medio y Máximo.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS - LEVES:

1. Grado Mínimo:

- Prestadores de Servicios de Salud que se encuentran habilitados o inscritos en el REPS y al momento de la visita se corrobora su no existencia física, sin que hayan presentado la novedad del cierre del establecimiento y/o servicios habilitados: revocatoria de la habilitación y multa establecida según grado de clasificación la cual debe cancelarse si el prestador desea volver habilitarse.
- Prestadores de Servicios de Salud que no se encuentren prestando servicios que hayan declarado ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cierre definitivo del o los servicios y multa establecida de acuerdo al grado de clasificación.

2. Grado Medio:



Handwritten signature or initials.



- Prestadores de Servicio de Salud que no han presentado la inscripción ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y se encuentren ofertando y prestando servicios de salud: si el prestador cumple con las condiciones, se impondrá el 50% de la multa establecida para esta clasificación y se estipulará un término de (3) tres días máximo, contados a partir de la expedición del Acto Administrativo para que presente la inscripción ante la Secretaría de Salud Departamental. Si vencido el término, el prestador no se habilita se impondrá el cierre definitivo del establecimiento. En caso de que el Prestador no cumpla con las condiciones y no esté Inscrito procederá a efectuar el cierre definitivo del establecimiento y se impondrá una multa de acuerdo al grado de clasificación.

3. Grado Máximo:

- Prestadores de servicios de salud habilitados, que incumplan las condiciones técnico administrativas y de suficiencia patrimonial y financiera. Revocatoria de la habilitación y multa establecida según grado de clasificación.
- Prestadores de servicios de salud habilitados que no permitan el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación o no faciliten la verificación pese a la previa comunicación vía correo electrónico que aparece en el REPS. Se impondrá multa establecida según grado de clasificación, en caso de que medie solicitud de aplazamiento por parte del prestador, éste se concederá hasta por una vez siempre y cuando dicha solicitud esté debidamente fundamentada.
- Prestadores de servicios de salud habilitados, que incumplan con el diseño e implementación del PAMEC, multa establecida según grado de clasificación.
- IPS que incumple lo establecido por la resolución 1446 de 2006 en lo referente al Sistema de Información para la calidad. Si la institución no está recolectando y analizando los indicadores de seguimiento a riesgo y reportando los indicadores que establece el sistema de información para la calidad, o en el caso de que la información cargada no esté ajustada a la circular única de la supersalud, se impondrá multa según el grado de clasificación.

INFRACCIONES ASISTENCIALES - GRAVES:

1. Grado Medio:

- Si el incumplimiento es por insuficiencia del personal para la prestación de un servicio y no se subsana en el curso de la investigación, procede el cierre definitivo del servicio y multa establecida según grado de clasificación.

2. Grado Máximo:

- Profesionales independientes que se encuentran habilitados y estén ofertando y/o prestando servicios de salud sin cumplir con los requisitos de idoneidad procede el cierre del establecimiento y de los servicios que preste y multa establecida según grado de clasificación.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Salud Departamental

- Prestadores de Servicios de Salud habilitados, que adulteren, modifiquen o dupliquen por cualquier medio el Distintivo de Habilitación, así como la fijación de un facsímil de cualquier naturaleza diferente al original será causal de revocatoria de la habilitación del servicio si la tuviere o de las sanciones equivalentes la operación de un servicio sin habilitación en caso contrario.

INFRACCIONES ASISTENCIALES -MUY GRAVES:

1. Grado Mínimo:

- Documentación, divulgación y control de procesos prioritarios dirigidos a la protección del usuario, historia clínica e interdependencia: multa establecida según grado de clasificación.

2. Grado Medio:

- Incumplimiento del estándar de infraestructura: multa establecida según grado de clasificación.

3. Grado Máximo:

- Incumplimiento del Estándar de Dotación: Si se trata de incumplimiento de disponibilidad de mantenimiento de un equipo o de no contar con el equipo, multa según el grado de clasificación. Si persiste en el incumplimiento durante el adelantamiento de la investigación hasta la toma de la decisión definitiva, se procederá a cerrar el servicio por el término de seis meses.
- Medicamentos, dispositivos médicos e insumos: si un medicamento y lo dispositivo médico o el proceso para su manejo incumple con los estándares aplicación de multa, en caso de tratarse de un profesional independiente ésta corresponderá al 50% de lo estipulado en el grado de clasificación.
- Cuando al prestador de salud se le establece incumplimiento de las características de calidad del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud (accesibilidad, oportunidad, continuidad, pertinencia y seguridad) se estudiará el caso indistintamente de la causa que motivo la Investigación de la siguiente manera imponiéndose la máxima multa permitida en la presente resolución.
- Si el usuario sufre daño físico, lesión a su integridad física dependiendo del órgano y según circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuando el afectado sea gestante, menor, adulto mayor Minusválido.
- Si el usuario sufre daño físico lesión a su integridad física dependiendo del órgano y según circunstancia de modo, tiempo y lugar, cuando el afectado no sea de los anteriormente referidos .Si el usuario fallece como consecuencia de la falla en el servicio y según circunstancia de modo, tiempo y lugar, cuando el afectado sea gestante, menor, adulto mayor o minusválido.
- Si el usuario fallece como consecuencia de la falla en el servicio y Según circunstancia de modo, tiempo y lugar, cuando el afectado no Sea de los anteriormente referidos.



Handwritten signature



ARTICULO 5. MULTAS: Establézcase el monto de las multas a imponer a los Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Putumayo, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 de acuerdo a la clasificación de la Infracción y/o incumplimiento, le serán sancionadas aplicando la graduación de mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción en función del riesgo generado en la prestación del servicio, la negligencia por parte del prestador de salud y el tipo de incumplimiento detectado.

Infracciones administrativas

- a) Grado mínimo: De (20) veinte S.D.L.V.
- b) Grado medio: De (30) treinta S.D.L.V
- e) Grado máximo: De (40) cuarenta S.D.L.V

Infracción asistencial -Graves-

- a) Grado mínimo: De (50) cincuenta S.D.L.V
- b) Grado medio: De (60) sesenta S.D.LV
- e) Grado máximo: De (70) setenta S.D.L.V

Infracción asistencial -Muy Graves-

- a) Grado mínimo: De (80) ochenta S.D.L.V
- b) Grado medio: De (90) noventa S.D.L.V
- c) Grado máximo: De (100) cien SD.L.V.

CAPITULO II

TRAMITE ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 6. INICIACIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES. La Acción para imponer sanciones de las contempladas en la ley 9 de 1979, el proceso administrativo sancionatorio se iniciará en los siguientes casos:

- Por Solicitud del funcionario encargado de recepcionar los informes de verificación de las condiciones de habilitación
- De forma directa por la Secretaria de Salud Departamental, por conocimiento directo de la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en la presente resolución.
- Denuncia o queja debidamente fundamentada, presentada por cualquier persona y/o autoridad civil, fiscal o policial.
- Como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de Seguridad.

ARTICULO 7. DE LA COEXISTENCIA DE OTROS PROCESOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. La existencia de un proceso penal o de otra índole no dará lugar a suspensión del proceso sancionatorio.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Salud Departamental

ARTICULO 8. FUNCIONARIO RECEPTOR. El Profesional Universitario del Sistema Obligatorio de la Garantía de la calidad de la Secretaría de Salud Departamental, será el responsable no obstante la Secretaria Departamental contratará los profesionales Jurídicos idóneos para adelantar el proceso Sancionatorio.

ARTICULO 9. AUTO DE INICIACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO. El Auto de Iniciación de la actuación administrativa será notificado al investigado de manera personal conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO 11. FORMULACIÓN DE CARGOS PARA IMPONER MEDIDAS SANITARIAS Y/O PECUNARIAS: El artículo 47 de la Ley 1437 de 2001, establece que si de las averiguaciones preliminares la autoridad sancionatoria establece que existen méritos para adelantar un proceso sancionatorio, así lo comunicará a los terceros interesados, efectuando la respectiva resolución de formulación de cargos, la cual contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Encabezado de la Secretaria de Salud del Departamento del Putumayo, dependencia competente, ciudad y fecha, número de expediente.
2. Identificación plena del Prestador de los Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada. Así mismo, a los prestadores de Servicios de salud que operen exclusivamente en cualquiera de los regímenes de Excepción contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001 y del representante legal de la institución o su apoderado en contra del cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio.
3. Fundamentos de hecho que puedan generar la posible sanción y las pruebas en que se fundamenta.
4. Fundamentos de derecho que soporten los hechos descritos.
5. Indicación de la causal en que presuntamente se encuentra incurso, citando como fuente el decreto 1011/2006 y la Resolución 2003 de 2014 2006, la presente resolución y las demás normas que las proveen.
6. Indicación del derecho que le asiste de presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes y la indicación del plazo que se le otorgue al investigado para rendir las mismas y hacer valer sus derechos.

ARTICULO 12. NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACION DE CARGOS: El Acto administrativo de formulación de cargo debe ser notificado personalmente a los a los investigados, en la forma prevista en los artículos 66, 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra esta decisión no procede recurso, tal como lo dispone el artículo 47 inciso 2 en parte final íbidem.

ARTICULO 13. TERMINO PARA RENDIR DESCARGOS, Una vez notificado el acto administrativo de formulación de cargos en debida forma, el implicado dispondrá de Quince (15) días hábiles siguientes



eh
f



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Salud Departamental

a su notificación, para presentar descargos, pedir y aportar pruebas, tal y como lo dispone el inciso tercero del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 14. PRUEBAS Y PERIODO PROBATORIO. En virtud de lo dispuesto en los Artículos 40 y 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las pruebas se podrán aportar y pedir sin requisitos especiales, por lo que se ordenarán por auto de trámite contra el cual no procede recurso alguno, las que se practicaran en un término no mayor a treinta (30 días), pudiéndose prorrogar este último hasta por otros treinta (30) días si las circunstancias así lo recomiendan.

ARTICULO 15. MEDIOS DE PRUEBA. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 16. TRASLADO DE ALEGATOS. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO 17. Decisión. De acuerdo con el Artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose dado a los interesados la oportunidad para presentar sus explicaciones y ejercer el derecho de defensa y con base en las pruebas e informes disponibles, vencido el periodo para la presentación de los alegatos por parte del Investigado, se contará con un término de treinta (30) días para emitir decisión mediante resolución motivada, en la cual se hará alusión a todos los argumentos de defensa y se valoraran íntegramente las pruebas, decisión esta, que podrá concluir con las sanciones de las que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 o el archivo de las diligencias si halla mérito para ello, en todo caso esta deberá contar como mínimo con el siguiente contenido:

- a. Identificación del prestador del servicio investigado, (persona natural o jurídica, pública o privada), representante legal o su apoderado, así como determinación del número de identidad, cédula de ciudadanía o Nit., y clase de servicio de salud que se presta.
- b. Identificación de la o las personas dependientes directos o indirectos del prestador investigado, así como la calidad que ostentaba al momento de realizarse la conducta objeto de investigación.
- c. Determinación de la conducta imputada y de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló.
- d. Relación detallada de las pruebas legales, oportunamente allegadas al proceso
- e. Consideraciones del despacho.
- f. Determinación de la sanción que procede imponer, identificando las disposiciones Legales y reglamentarias en que se encuentra descrita.
- g. Disponer la notificación personal del acto en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 18. TASACIÓN DE LA MULTA.- El funcionario competente para imponer sanciones tasará las multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de proferirse la correspondiente resolución de conformidad con la Ley 9





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Salud Departamental

de 1979 artículo 577, y sin perjuicio de los contenidos del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 19. PAGO DE MULTA. Cuando se imponga como sanción una multa y se encuentre en firme la resolución sancionatoria, el pago deberá realizarse a favor de la Gobernación del Departamento del Putumayo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de notificación. La fotocopia del comprobante de pago deberá ser entregado en Secretaría de Salud Departamental para su verificación. El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar a que los Prestadores de Servicios de Salud no puedan hacer ninguna clase de novedad o solicitar constancias o certificaciones. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, incluyendo la liquidación de los intereses legales. En aplicación al artículo 29 del Decreto 2240 del 9 de Diciembre de 1996. Lo anterior expuesto deberá quedar contenido en toda Resolución que imponga sanción de multa. **PARÁGRAFO 1:** Los dineros recaudados por estos conceptos serán consignados a favor del Departamento del Putumayo **BANCO POPULAR, CUENTA CORRIENTE No. 110-690-01001-2** a nombre de la Tesorería General Departamental Recursos Propios, Nit: 800 094 164 4. **PARAGRAFO 2:** Los Prestadores de Servicios de Salud que decidan acogerse al artículo 50 numeral 8 de la Ley 1437 del 2011. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas y/o pagar dentro los (5) CINCO días hábiles siguientes a la notificación de la resolución sanción, se le otorgará un descuento de hasta el (50%) cincuenta por ciento del valor total de la multa.

ARTICULO 20. MERITO EJECUTIVO. La resolución que impone sanción de multa, Prestará mérito ejecutivo para su cobro por Jurisdicción Coactiva de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 21. ARCHIVO. Cancelada la multa, la cual no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por este despacho o que deba adoptar para ajustar las condiciones a la exigencia de las normas aplicables al Sistema Único de Habilitación y demás normas complementarias, se procederá al archivo definitivo del expediente, previa constancia de ejecutoria.

ARTICULO 22. TRÁMITE POSTERIOR: Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que imponga una sanción de multa, el sancionado no la cancela, se remitirá el expediente contentivo de los actos administrativos ejecutoriados, al funcionario de Jurisdicción coactiva, para que este inicie el respectivo proceso y proceda al cobro por esta vía.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA. La facultad otorgada a la Secretaría de Salud Departamental, para iniciar la acción sancionatoria, caduca a los Tres (3) años de producida la correspondiente sanción o el último acto constitutivo de la misma, según el caso. Por lo anterior si vencido dicho plazo, no se ha proferido decisión en firme, el funcionario que conozca del proceso,



40



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Salud Departamental

perderá la competencia para continuar adelantándolo de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 24. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. En caso de pérdida de fuerza ejecutoria se procederá a decretarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO 25. ASPECTOS NO REGULADOS: En los aspectos no regulados en la presente resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 26. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Miguel Agreda de Mocoa a los 15 días del mes de enero de 2016



SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Proyectó: John Arteaga, Abogado SSD 
Revisó PT: Ivonne Triana PU SOGCO 
Revisó PJ: Diana Milena Ramos, P/U 

